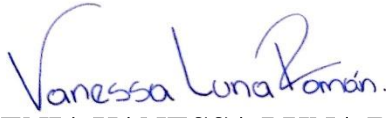


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2020 00009 00 (C.202000009)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy dos (2º) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que fu allegada solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por el apoderado de la parte demandante Doctor JORGE ELIECER SALOMON VARGAS. Favor proveer.


YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al informe secretarial se tiene que se ha solicitado terminación del proceso por el abogado JORGE ELIECER SALOMON VARGAS apoderado de la parte actora y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decide a continuación la posibilidad de terminar la presente actuación por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado del ejecutante.

Para resolver dicho problema jurídico, deberá verificarse que se cumplan a cabalidad los presupuestos que prevé la norma en cita, a saber:

- Que se solicite hasta antes de iniciada la audiencia de remate
- Que la petición provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.
- Que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas

En este caso se puede verificar, sin mayores elucubraciones, que en efecto la solicitud la ha formulado doctor JORGE ELIECER SALOMON VARGAS, apoderado de la parte demandante, que cuenta con poder especial amplio y suficiente, reconocido en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que a la fecha no se ha dado inicio a la audiencia de remate y, que según se informó, se canceló la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

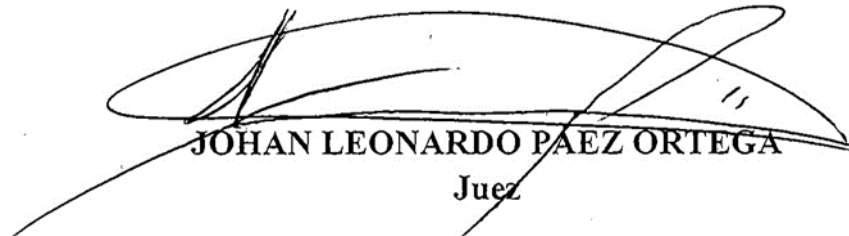
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular adelantado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CERRO FUERTE GACHANCIPA ETAPA UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de SAUL BETANCUR SERNA y MARI LUZ FLÓREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso y a lo señalado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva siempre y cuando no obren remantes. Para el efecto, **LIBRAR** los oficios de rigor.

TERCERO: se autoriza el desglose de los documentos en caso de ser necesario.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez